



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157941

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 1435/86

ASUNTO: Amparo promovido por
don José María Viera Ariza.

SOBRE: Artículo 3º b) párrafo
2º y c) del Real Decreto 2003/86
que aprueba el Reglamento de Ofi-
ciales, Auxiliares y Agentes de
la Administración de Justicia.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por José María Viera Ariza.

I.- ANTECEDENTES

1. Don JOSE MARIA VIERA ARIZA, Oficial de la Administración de Justicia, ha dirigido al Tribunal Constitucional un escrito, que tuvo su entrada el 31 de diciembre de 1.986, remitido por correo certificado el 26 de diciembre, por el -- que dice interponer recurso de amparo contra el artículo -- 3º, b), párrafo segundo, y c), del Real Decreto 2003/86, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 0 - 0157942

En el escrito se formulan diversas objeciones a la regulación que en el precepto impugnado se hace de la habilitación de los Oficiales por los Secretarios para determinadas actuaciones, así como de la sustitución de los segundos por los primeros. Entendiéndose que el precepto impugnado "va contra la libertad de las personas".

En tal escrito se solicita que el artículo impugnado "sea modificado en el sentido de que tanto la habilitación como la sustitución deban ser aceptadas voluntariamente por el Oficial, que caso de ser aceptada se ejerzan por separado, cesando en el cargo de Oficial mientras dura la sustitución, que será cubierto por un sustituto que se nombre al efecto y además que se abone al funcionario conforme al cargo que ejerza, así como se le reconozca ser incluido dentro del mismo NIVEL a efectos de derechos pasivos".

2. La Sección acordó, por providencia de 25 de febrero de 1987, poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1ª. La del art. 50.1.b), en relación con el 49.1, ambos de la LOTC, por falta de claridad de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo y no fijarse el amparo solicitado.- 2ª. La del art. 50.1.b), en relación con el 43.1 LOCT, por no agotamiento de la vía judicial procedente.- 3ª. La del art. 50.1.b), en relación con el 81.1 LOTC, por no comparecer por medio de Procurador con asistencia de Letrado.- 4ª. La del art. 50.2.b) LOTC,-- relativa a manifiesta carencia de contenido de la demanda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 30 0157943

Otorgando un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

3. El Fiscal, por escrito de 12 de marzo de 1987, estimó - que concurren las tres razones que determinan la defectuosidad de la demanda y la causa de inadmisión del art.50.1.b)- LOTC; y que la evidencia de los anteriores motivos hace superfluo entrar a considerar si el recurso carece de contenido constitucional.

4. El solicitante de amparo no formuló alegaciones.

II FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La presente demanda de amparo adolece de manifiestos y múltiples defectos que determinan su inadmisibilidad a tenor del art. 50.1.b) LOTC: El demandante no formula con la claridad y precisión exigidas por el art. 49.1 LOTC la exposición de los hechos que fundamenten tal demanda y la solicitud de amparo dirigida a este Tribunal para preservar o establecer el derecho fundamental que, en su caso, se entienda vulnerado. Tampoco hay constancia de que se haya cumplido con el requisito del previo agotamiento de la vía judicial procedente, exigido por los arts. 43.1 LOTC y -- 53.2 C.E., frente a los actos o disposiciones que el demandante de amparo estima lesivos para sus derechos o intereses. Y tampoco comparece dicho demandante con la representación



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 -

0 0157944

tación de Procurador y la asistencia de Letrado requeridas por el art. 81.1. LOTC, como tampoco hay constancia de que el funcionario recurrente pueda comparecer por sí mismo -- por tener título de Licenciado en Derecho.

2. La evidencia de tales motivos, que por sí solos determinan la inadmisión del presente recurso, más la no formulación de alegaciones por el solicitante de amparo en el correspondiente trámite, hacen innecesario efectuar cualesquiera consideraciones acerca del contenido de la demanda y su posible inadmisibilidad en aplicación del art.50.2.b) LOTC.

Por lo expuesto la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo interpuesto por Don José María Viera Ariza.

Madrid, trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

E. Viera Ariza
W.P.
Atte. mi
P. O. Ariza